



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 587/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado el 11 de octubre de 2020 por la representación de (...), por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, en concreto 40.548,14 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

32.1 de citada LRJSP, puesto que presuntamente sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la interesada tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada (art. 5.1 y 4 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. Es competente para resolver el procedimiento el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4 ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias y, por su delegación, la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/2019, de 25 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura.

5. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

II

1. La reclamación formulada por la representación de la interesada se fundamenta en las lesiones por socavón en la calzada en la calle (...) a la altura de los números (...), el pasado 12 de febrero de 2019.

2. La Sección de Patrimonio informa de que *« (...) ha de exigirse concretar el lugar del hecho, debiéndose adjuntar planos, fotografías o cualquier otro documento que permita reconocer el citado lugar sin ningún género de dudas. 2. Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe una comunicación con fecha de entrada en esta Sección 24 de octubre de 2017, relativo a dicho lugar. 3. Los trabajos de reparación fueron encomendados el 26 de octubre de 2017 a la empresa (...) hasta el 15 de agosto de 2018 en que dejó de prestar sus servicios sin haber ejecutado la reparación. 4. Con fecha de registro de entrada 14 de febrero de 2019, existe una comunicación relativa a la existencia de baches entre los números (...) junto al bordillo. 5. La reparación se encomendó con fecha 14 de febrero de 2019 a la empresa (...)/(...), siendo ejecutada el 7 de octubre de 2020. 6. Visitado dicho emplazamiento el día 10 de noviembre de 2020, se aprecia que la papelera que se menciona en el parte de incidencias de la Policía Local se encuentra a unos 8.40 m de la esquina de la calle (...) y a unos 40.00 m de un paso de peatones existente en las inmediaciones de la calle*

(...). Se adjunta plano de situación, comunicaciones, ordenes de trabajo, parte de trabajo y fotografías (...) ».

3. Con fecha de 17 de junio de 2021 se acordó la apertura del periodo de prueba, dándose por reproducida la documental aportada al expediente por el representante de la interesada con fecha de 21 de junio de 2021 y solicitando prueba testifical: por ello la instrucción del expediente efectúa citación de testigo, siendo entregada en el domicilio facilitado al efecto, sin que acudiese a la declaración en el día y hora indicados.

4. Se deja constancia de la interposición de recurso contencioso-administrativo que se tramita como procedimiento ordinario número 214/2021, en el Juzgado contencioso-administrativo 6 de Las Palmas de Gran Canaria.

5. Con fecha 25 de octubre de 2021, se emite informe jurídico por parte de la instrucción y con igual fecha se acordó la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a la interesada el plazo de DIEZ DÍAS, según lo dispuesto en el art. 82 LPACAP, dicho acuerdo se notificó a través de la sede electrónica, sin que se haya formulado escrito alguno de alegaciones.

6. La Propuesta de Resolución, basándose en el informe jurídico, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, por las lesiones ocasionadas por entender prescrita la acción.

III

1. Tal como plantea la Propuesta de Resolución, hemos de analizar si, de acuerdo con el art. 67.1 LPACAP, el derecho a reclamar se ha ejercido pasado el año de haberse producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, si bien, conforme dispone el propio precepto, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Como hemos expuesto en otras ocasiones (Dictamen 285/2021, de 20 de mayo), es preciso recordar que el Tribunal Supremo, en la Sentencia n.º 588/2018, de 11 de abril de 2018, dispuso lo siguiente:

« (...) A fin de contextualizar debidamente el debate suscitado sobre la prescripción de la acción, procede reseñar la doctrina jurisprudencial sobre la materia, tal y como recoge, por citar una de las más recientes, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015

(Recurso n.º 2099/2013, Ponente (...), Roj STS 2135/2015, FJ 2º), en la que se expresa lo siguiente:

"Cuando la sentencia recurrida aborda la cuestión de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial cita con acierto la consolidada y reiterada doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del principio de la actio nata , a cuyo tenor, en lo que ahora interesa, el dies a quo del plazo prescriptorio ha de situarse en la fecha en que se ha determinado el alcance de las secuelas, como se sigue del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, momento en el que se entiende que el afectado tiene pleno conocimiento de las condiciones fácticas y jurídicas que pueden justificar una reclamación de esta naturaleza.

Ciertamente, la jurisprudencia de esta Sala (por todas, sentencia de 26 de febrero de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 367/2011) distingue, en supuestos como el que nos ocupa, entre daños continuados, que no permiten conocer en el momento en que se producen los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el dies a quo será aquél en que ese conocimiento se alcance; y daños permanentes, que aluden a lesiones irreversibles e incurables, aunque no intratables, cuyas secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo por tanto cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance. (...).

Lo relevante, con independencia de la terminología, es determinar el momento en el que las manifestaciones esenciales de la enfermedad y las secuelas que ésta indefectiblemente acarrea pueden reputarse como efectivamente constatadas, de modo que los afectados puedan ya ejercitar su derecho a reclamar al considerarse completados los elementos fácticos y jurídicos que permiten deducir la acción».

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, el Alto Tribunal dispuso:

« (...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (...)

Por lo tanto el “dies a quo” para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos “aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo” (STS de 14 de febrero de 2006)”».

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la actio nata, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, -con independencia de que se traten de daños permanente o continuados- y esta circunstancia sólo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

Por su parte, las sentencias de 18 de enero y 1 de diciembre de 2008 y 14 de julio de 2009, aun distinguiendo entre daños continuados, que como tales no permiten conocer aún los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el *dies a quo* será aquél en que ese conocimiento se alcance; y daños permanentes, que aluden a lesiones irreversibles e incurables aunque no intratables, cuyas secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo por tanto cuantificables, establecen que los tratamientos paliativos o de rehabilitación posteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance.

2. En el presente caso, se reclama por los daños sufridos por caída debido a socavón en la acera de la calle (...) la altura de los números (...), el pasado 12 de febrero de 2019.

La determinación de las secuelas, según el informe de valoración que aporta la propia interesada, se produjo, como muy tarde, el 30 de julio de 2019 -no el 24 de julio de 2019, como se refiere la Propuesta de Resolución-, cuando fue valorada en consultas externas de traumatología del Servicio Canario de La Salud, quien solicitó nueva interconsulta a rehabilitación.

En consecuencia, siendo presentada la reclamación el 11 de octubre de 2020, es patente que se había rebasado el año, por lo que se ha de reputar extemporánea.

Por último, como también ha reiterado de forma constante la jurisprudencia, los tratamientos de rehabilitación encaminados a obtener una mejor calidad de vida, a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a corregir defectos estéticos, no

interrumpen la prescripción, como tampoco los relativos al reconocimiento de situaciones de incapacidad.

En efecto, como dijimos en nuestro Dictamen 11/2021, de 15 de enero, ya que desde la STS de 28 de junio de 2011, el criterio jurisprudencial es el que sigue:

« (...) Lo que tampoco supone que el plazo quede abierto de manera indefinida, sino que ha de estarse al momento en el que se concreta el alcance de las secuelas, pues el carácter crónico o continuado de la enfermedad no impide conocer en un determinado momento de su evolución su alcance y secuelas definitivas o al menos de aquellas cuya concreta reparación se pretende (Sentencias de 12 de diciembre de 2009, 15 de diciembre de 2010 y 26 de enero de 2011 -recursos 3425/2005, 6323/2008 y 2799/2009), ni siquiera al albur que la situación ya determinada fuera sobrevenidamente reconocida a efectos laborales y de Seguridad Social, lo que constituye una mera paradoja de la tramitación coetánea de los distintos procedimientos administrativos y sociales consecuencia de un mismo resultado lesivo, insusceptible de reabrir la reclamación por la secuela definitivamente determinada en el momento anterior, (...) ».

En definitiva, la reclamación presentada por la interesada por los daños y perjuicios ocasionados por una caída debido a socavón en la calzada en la calle (...), a la altura de los números (...), el pasado 12 de febrero de 2019 ha sido presentada transcurrido el año previsto en el art. 67.1 LPACAP, por lo que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación por este motivo, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la pretensión resarcitoria presentada por la interesada por estar prescrito su derecho a reclamar, se ajusta a Derecho.